

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-66/2021.

**RECURRENTE: C. JOEL ENRIQUE
MENDOZA RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, MISMO QUE FUE REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *"EL ACUERDO NO. CG225/2021 TOMADO POR LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2021"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERATIVO **SEXTO**, SE DECLARAN **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ; POR ENDE,

SEGUNDO. SEGÚN LO DETERMINADO EN EL CONSIDERATIVO **SÉPTIMO**, SE **CONFIRMA** EL ACUERDO CG225/2021 DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE RESOLVIÓ LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA CONTENDER EN PLANILLA A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, REGIDORAS Y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL APELANTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

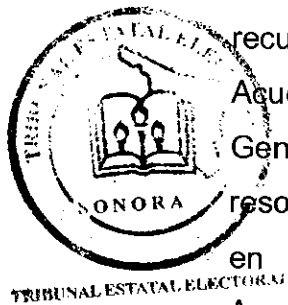
POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-66/2021**RECURRENTE:** JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **RA-TP-66/2021**, relativo al recurso de apelación promovido por Joel Enrique Mendoza Rodríguez en contra del Acuerdo CG225/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que resolvió la cancelación de su registro como candidato independiente para contender en planilla a presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; los agravios expresados, lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de interposición, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

² Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Lineamientos (Instituto Nacional Electoral). El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el cual se emitieron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género" en los que se incluyó la declaración "3 de 3 contra la violencia".

IV. Acuerdo vinculado con requisitos de elegibilidad (Instituto Nacional Electoral). El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG572/2020 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Procesos Electoral Federal 2020-2021⁴.

IV. Aprobación de solicitud de intención del apelante. El nueve de enero de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General del Instituto electoral local dictó el Acuerdo CG22/2021, donde aprobó la solicitud de intención para contender como candidatas y candidatos independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, Joel Enrique Mendoza Rodríguez.

V. Lineamientos de registro. El diez de febrero, el Consejo General del mencionado Instituto local, aprobó el Acuerdo CG86/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral vigente, donde se incorporó el formato "3 de 3 contra la violencia de género", como requisito para el registro de postulación de candidaturas.

³ Disponibles para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ En el punto de acuerdo tercero de dicho acuerdo se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse, entre otras cosas, de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca no haber sido persona condenada o sancionada por resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o deudor alimentario moroso.

⁵ A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



VI. Declaratoria de derecho a registrarse y captura en el sistema. El veintiuno de febrero, el citado Consejo General dictó el Acuerdo CG95/2021, donde emitió la declaratoria de quienes tuvieron el derecho de registrarse como candidatas y candidatos independiente para contender en la mencionada planilla encabezada por el apelante, lo que hizo el doce de abril, mediante registro y captura a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Electoral local.

VII. Procedimiento de revisión de supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género. El quince de abril, el Consejo General del Instituto electoral local dictó el Acuerdo CG156/2021, donde aprobó el procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encontraran en los supuestos establecidos en el formato “3 de 3 contra la violencia de género”.

VIII. Aprobación de registro. El veintitrés de abril, el mismo Consejo General dictó el Acuerdo CG201/2021, en el que aprobó el registro de la planilla encabezada por Joel Enrique Mendoza Rodríguez, como candidato a la alcaldía de Guaymas, Sonora, en cuyo punto resolutivo *TERCERO* se estableció que, de acreditarse el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, por encontrarse dentro de los supuestos del “3 de 3 contra la violencia de género”, se procedería a la cancelación del registro.

IX. Procedimiento de revisión de supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género, respecto del apelante. Derivado de diversos informes y constancias remitidas por las autoridades competentes, así como escritos presentados por dos ciudadanas, el organismo público local electoral dio vista a Joel Enrique Mendoza Rodríguez, por cuarenta y ocho horas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo el cuatro de mayo.

X. Acuerdo CG225/2021 (acto impugnado). El seis de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó el Acuerdo señalado, en el que canceló el registro como candidatos independientes relativos a la planilla encabezada por el apelante, al haberse encontrado que éste incumplía con uno de los supuestos del formato “3 de 3” contra la violencia de género.

SEGUNDO. Interposición del juicio ciudadano.

I. Presentación. En contra de la cancelación de su planilla, Joel Enrique Mendoza Rodríguez, presentó el doce de mayo un recurso de apelación ante este Tribunal, así como diversos anexos.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El trece de mayo, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano jurisdiccional lo remitió a la autoridad responsable, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

III. Recepción. En auto del diecinueve de mayo, este Tribunal tuvo por recibidas las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte de la autoridad responsable; se registró el asunto con la clave **JDC-TP-98/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión y trámite. El veintisiete de mayo, al estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el recurso de apelación; se le tuvo rindiendo el informe circunstanciado a la responsable; se reencauzó el juicio a recurso de apelación, cambiando a la clave **RA-TP-66/2021**; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; se admitieron diversas constancias y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la citada legislación.

V. Turno. En el mismo auto de admisión, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. El recurso es oportuno, dado que el acuerdo impugnado le fue notificado el diez de mayo, mientras que el recurso fue presentado el doce de mayo, con lo cual, es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que prevé el artículo 326 de la ley electoral local.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior por tratarse de un ciudadano quien promueve alegándose agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Instituto responsable, en tanto que ésta canceló la planilla que encabezaba el apelante.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, donde se declaró que el actor incumplía con el formato "3 de 3 contra la violencia de género", al haberse comprobado que fue sentenciado como deudor alimentario, por lo que se canceló su registro como candidato independiente para contender en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. Con ello, pretende que se le otorgue de nueva cuenta dicho registro para contender en el proceso electoral vigente.

b) Síntesis de agravios.

Los agravios expresados por el recurrente se clasifican de la siguiente manera:

- El concepto de "modo honesto de vivir" considerado por la responsable es contrario a las normas y las jurisprudencias 17/2001 y 20/2002, de rubros **"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL."** y **"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR."**; así como en contra de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016.
- No se tomó en cuenta el principio *pro persona*, conforme al artículo 1º Constitucional y diversos criterios jurisprudenciales, lo que implica acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva cuando se trata de establecer límites al ejercicio de un derecho. La responsable debió optar por la interpretación más amplia sobre la restricción.
- Se lesionaron sus derechos al desconocer los antecedentes por los que se obtuvieron de manera democrática las firmas para el registro de la candidatura ya que el modo honesto de vivir consiste en el comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por lo que es ilógico que con 4103 firmas que se recabaron para la candidatura, se considere lo contrario.

Por ello, se considera incorrecto que la responsable sostenga que no cuenta con un modo honesto de vivir en virtud de la sentencia ejecutoriada que generó un antecedente penal, concatenado con supuesta violencia de género, lo que va en contra del concepto de democracia que significa "poder



del pueblo”, porque fue precisamente la ciudadanía quien le concedió la oportunidad de contender.

- En el acuerdo se determina que se faltó a la verdad en la declaración 3 de 3, en el formato 10.2, donde bajo protesta manifestó que estaba en los supuestos de elegibilidad, por lo que se dio vista a la autoridad ministerial por falsedad de declaración.

Al respecto, aduce que el artículo 132 de la Constitución local establece una serie de requisitos que deben cubrirse para ser el primer edil de algún municipio, los cuales se cumplieron, sin que el antecedente penal aludido sea impedimento dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que no es limitante para contender democráticamente en una elección.

c) Precisión de la Litis.

En suma, la controversia se sujetará a que este Tribunal defina si, como dice el actor, el Consejo General del Instituto Electoral local no debió cancelar su registro para contender en planilla, o, por el contrario, fue correcto que lo hiciera en virtud del antecedente como deudor alimentario.



SEXTO. Estudio de fondo.

Son **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo que conducirá a que se confirme el Acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se pasa a explicar.

1. La reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género y garantías de protección

Existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, adoptado el trece de abril de dos mil veinte⁶, que se integra de la serie de reformas a diversas leyes generales y orgánicas⁷, reformas

⁶ Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma en materia de violencia política en razón de género.

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

éstas que motivaron la armonización de los ordenamientos de nivel local⁸ a las disposiciones ajustadas en aquéllas.

Derivado de ello, se reformó el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer como **requisito de elegibilidad** para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución general, el **no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En términos de la reforma citada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral también tiene la obligación de vigilar que las actividades de los **partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales** se desarrollen con apego en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como de los Lineamientos que emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos⁹.

En dichos Lineamientos, precisan que, **como garantía de protección, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Asimismo, en el **acuerdo INE/CG572/2020**, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del

⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; Ley Estatal de Responsabilidades; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.


⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, estableció los **datos que deben contener las solicitudes de registro**, así como los documentos que se deben acompañar, de los cuales, se destaca presentar una **carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad**, donde se establezca los supuestos mencionados anteriormente.

A su vez, a través del **acuerdo general INE/CG688/2020**, se modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, estableciendo el deber de presentar la referida carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad.

Finalmente, en el **acuerdo general INE/CG691/2020**, aprobó los modelos de formatos "3 de 3 contra la violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



En armonía con las garantías de protección anteriores, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó los **Acuerdos CG86/2021 y CG156/2021** donde, respectivamente, se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral vigente, incorporando el formato "3 de 3 contra la violencia de género", **como requisito para el registro de postulación de candidaturas y el procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021**, no se encontraran en los referidos supuestos; para verificar la veracidad de lo declarado en la carta en cuestión.

2. Procedimiento de revisión realizado a Joel Enrique Mendoza Rodríguez

En el procedimiento de revisión que se efectuó al recurrente, se encontró que el entonces candidato había sido condenado por el delito de *Incumplimiento de obligaciones familiares*, en cuyo expediente (que se allegó en copia certificada) se advertía una resolución de fecha quince de febrero, donde se declaraba improcedente el Incidente de cancelación de antecedentes penales, toda vez que el generado por dicho delito no había prescrito.

3. Vista desahogada por Joel Enrique Mendoza Rodríguez en el procedimiento de revisión

Dentro del procedimiento para la revisión de que las personas registradas a

candidaturas no se encontraran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, la autoridad responsable requirió al recurrente para que expresara lo que a su derecho conviniera, en relación a los hallazgos dentro de ese trámite respecto del multicitado supuesto.

La vista desahogada por el entonces candidato, en relación a desvirtuar encontrarse en el supuesto señalado por la autoridad por haber sido condenado por el delito de *Incumplimiento de obligaciones familiares*, consistió en lo siguiente:

a) Que reconoce haber sido condenado en segunda instancia a reparar el daño y a tres meses y un día de prisión, en el cual no se crearon antecedentes penales, porque los mismos operan cuando las condenas son mayores a seis meses, que al día de desahogo de la vista (cuatro de mayo) ya prescribió.

b) Que una persona adscrita al Instituto Electoral local le indicó que si la pena ya había prescrito, que no se mencionara.

Por lo demás manifestado en ese escrito, consistió en la cita de una serie de normas y criterios que estimó aplicables al caso, para sustentar su derecho político-electoral a ser votado.

4. Consideraciones del acto impugnado (Acuerdo CG225/2021)

Después del desahogo de la vista correspondiente, la autoridad responsable determinó cancelar el registro como candidato independiente para contender en planilla al recurrente, por haberse demostrado que se encontraba en el supuesto del "formato 3 de 3 contra la violencia de género", relativo a **"no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias"**, además de que se demostró que **había sido condenado por un delito intencional**, el cual no había prescrito.

Las conclusiones anteriores fueron sustentadas, principalmente, bajo las siguientes consideraciones:

a) Que de acuerdo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, aprobados en el Acuerdo INE/CG517/2020, se dispuso que las personas que pretendieran postularse a una candidatura debían firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no se encontraban en ciertos supuestos, entre



éstos, el **no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

b) Que en relación a dichos Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral local, en el Acuerdo CG156/2021 aprobó el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas, incluidas las planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral vigente, **no se encontraran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3 contra la violencia de género",** entre ellos, la hipótesis mencionada en el inciso anterior, es decir, **no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias,** a menos que se encontrase en la hipótesis de excepción que ya se precisó.

c) Que en el procedimiento de revisión respecto del aquí recurrente, se allegaron informes y documentales provenientes de la Fiscalía General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del estado de Sonora, donde se desprende que el entonces candidato fue condenado por el delito de **Incumplimiento de obligaciones familiares,** en el proceso 0013/2017 instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de Guaymas, Sonora; obteniéndose además copia certificada de dicho expediente.

d) Que conforme al artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan diversos requisitos, entre ellos, tener un **modo honesto de vivir,** cuyo concepto, la autoridad responsable retroalimentó con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-531/2018.

En dicho criterio, el máximo tribunal de la materia determinó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural, como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir. Además, que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara.

e) Que el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone los requisitos de elegibilidad que deberán cumplirse para ser presidente municipal, entre los cuales, se encuentra no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

f) Que el recurrente, para su postulación, declaró bajo protesta de decir verdad que no se encontraba en alguno de los supuestos establecidos en el formato "3 de 3".

g) Que la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias afecta en forma desproporcionada a las mujeres y su familia.

h) Que la presunción a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, se desvirtuó por el hecho de haber sido condenado por resolución firme, por el delito de *Incumplimiento de obligaciones familiares*, siendo hasta el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que hizo entrega a la querellante del pago de la reparación del daño, **sin que haya desvirtuado encontrarse en el supuesto mencionado en la vista que se le concedió dentro del procedimiento.**

i) Que el recurrente no cuenta con un modo honesto de vivir, por haber incumplido con sus obligaciones de asistencia familiar, hacia quienes tienen tal derecho, máxime si se trata de personas menores de edad, siendo que, para cumplir cabalmente con ello, debió de esperar hasta la resolución de segunda instancia para hacer el pago respectivo de la reparación del daño, por lo cual se considera que no cuenta con la honestidad para ejercer un cargo público.

j) Que el recurrente tampoco cumple con el requisito de elegibilidad relativo a no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, en términos de los artículos 132, fracción IV de la Constitución local y 192, fracción III de la Ley electoral local, en concordancia con el numeral 8 de los citados Lineamientos de registro emitidos por el Instituto Electoral local y el diverso 8 del Reglamento de candidaturas independientes.

Esto debido a que, de las constancias allegadas, se advirtió que el delito por el que se le condenó, Incumplimiento de obligaciones familiares, resulta un delito intencional cuyo antecedente penal no se encuentra prescrito, por así haberlo determinado la autoridad jurisdiccional en la resolución de fecha quince de febrero, dentro del Incidente no especificado de cancelación de antecedentes penales



TRIBUNAL EST/

promovido por el propio recurrente en el proceso penal donde fue sentenciado.

En dicho incidente se determinó que, a la fecha de esa resolución, no había transcurrido el término señalado en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, para la prescripción del antecedente relativo.

k) Que es errónea la perspectiva del recurrente de que las sentencias que condenan con penas mayores a seis meses no producen antecedentes penales, dado que tal previsión en la ley sustantiva penal se refiere al supuesto de reincidencia delictiva, establecida en el artículo 17, fracción III.

En suma, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, canceló la planilla encabezada por el aquí recurrente, en virtud de que, al haberse acreditado que fue condenado por el delito de *Incumplimiento de obligaciones familiares*, se comprobó que el entonces candidato no cumplía con dos requisitos de elegibilidad: contar con un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito intencional, el cual no ha prescrito.



5. Caso concreto

Como se anticipó, los agravios del recurrente son **inoperantes**, por lo siguiente.

El agravista menciona que la autoridad administrativa utilizó un *concepto de modo honesto de vivir* contrario a las jurisprudencias 17/2001 y 20/2002, de rubros "**MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**" y "**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**", donde se destaca que el concepto de "modo honesto de vivir" se trata de una presunción a favor de la persona y que se necesitan datos objetivos para desvirtuarla, mientras que, respecto de los antecedentes penales, éstos deben de analizarse casuísticamente para efecto de determinar si se cumple con aquella cualidad.

Al respecto, su agravio es **inoperante** debido a que de la exposición de su motivo de disenso no se desprende algún razonamiento donde refiera por qué la resolutoria, en sus consideraciones, contradijo dichos criterios jurisprudenciales, es decir, cómo la autoridad responsable no consideró datos objetivos para desvirtuar la presunción a su favor y cómo el antecedente penal del delito de *Incumplimiento de obligaciones familiares* tampoco era suficiente para tal efecto, toda vez que el

inconforme ni siquiera impactó los argumentos plasmados en el acto impugnado, pues solo menciona que es contrario a varios criterios, pero no concede algún razonamiento que dé pie siquiera a que este Tribunal esté en condiciones de suplir un agravio tendiente a combatirlos.

A su vez, cabe recalcar que el Consejo General del Instituto Electoral local razonó que el haber incumplido con sus obligaciones de asistencia familiar, hacia quienes tienen tal derecho, delata que el entonces candidato no cuenta con la honestidad para ejercer un cargo público, tomando en cuenta que los derechohabientes se tratan de personas menores de edad, además de que esperó hasta la resolución de segunda instancia para hacer el pago respectivo de la reparación del daño; motivación ésta que el recurrente no aduce como incorrecta.

Ahora, cabe decirse que el hecho de que obtuviera cierta cantidad de firmas por parte de la ciudadanía, ello constituye un requisito para poder acceder a su derecho de ser postulado como candidato independiente, siendo que dicha circunstancia no genera una certeza, siquiera presunción de ostentar un modo honesto de vivir, sino que éste, como se dijo, es una presunción que, de inicio, gozan todas las personas ciudadanas, que están sujetas a prueba en contrario, como en el caso consideró la autoridad responsable y que el agravista no combatió en su escrito.

Además, en relación a que el recurrente aduce haber cumplido con los requisitos del artículo 132 de la Constitución local, debe recalcar que el Consejo General recurrido no solo canceló su registro para contender en planilla con base en la existencia de un antecedente penal, sino que ponderó respecto de dicho antecedente las circunstancias particulares de éste, mismas que consideró también para determinar incumplido el requisito de modo honesto de vivir, todo ello con base en una argumentación que, se insiste, el aquí recurrente no combatió ni tampoco desvirtuó.

Por otro lado, este Tribunal considera correcto que el Instituto Electoral local haya dado vista a la autoridad ministerial debido a que, conforme a la contradicción que se presentó entre su declaración en el formato "3 de 3 contra la violencia de género" y los hallazgos del procedimiento de revisión, se genera una presunción de la probable comisión del delito de *Falsedad de declaraciones ante autoridad distinta a la judicial*, conforme al punto considerativo numeral 33, inciso j) del Acuerdo CG156/2021, sin que en el caso el inconforme argumente, mucho menos acredite, que existiera una excepción para que la autoridad administrativa electoral no procediera como tal.



A su vez, cabe decirse al inconforme que, como lo razonó la responsable en el acuerdo impugnado, conforme al artículo 132, fracción IV, de la Constitución local, es requisito para ser Presidente Municipal el no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, **salvo que el antecedente penal hubiere prescrito**. Por ende, aunque es verdad que el contar con antecedentes penales no es impedimento para contender democráticamente, la cuestión es que para que tal situación no sea limitante del ejercicio de su derecho político-electoral, aquél debía haber prescrito, lo que, conforme a lo razonado por la autoridad, de las constancias judiciales allegadas se advierte que ello no había acontecido; todo ello según argumentación de la responsable que el promovente no combatió.

En otro tenor, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, la misma no es aplicable al presente caso dado que la normatividad analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al estado de Veracruz, ni tampoco indica el recurrente de qué manera debe impactar en la variación de la decisión de esta responsable.



Finalmente, en cuanto a la violación al principio pro persona que se alega, es incorrecta la apreciación del recurrente, puesto que, en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Por ende, el solo hecho de que se resuelva en su contra no significa que se transgreda dicho principio, sino que, debe demostrarse que en el caso la autoridad responsable debía optar por la interpretación más favorable a sus intereses, sin que el recurrente hubiera mencionado, mucho menos demostrado, que la autoridad debió optar por una interpretación determinada con base en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**".

En esas condiciones, del análisis de los argumentos expuestos por el inconforme y de lo resuelto por la autoridad responsable, queda de manifiesto que el agravista no expuso alguna circunstancia que delatara que aquélla fue en contra de las normas y

criterios que citó en su escrito; de ahí que se consideren **inoperantes**.

SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto Considerativo anterior, ante lo **inoperantes** de los motivos de agravio atendidos, se **confirma** el Acuerdo CG225/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que resolvió la cancelación de su registro como candidato independiente para contender en planilla a presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **inoperantes** los agravios expresados por Joel Enrique Mendoza Rodríguez; por ende,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **confirma** el Acuerdo CG225/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que resolvió la cancelación de su registro como candidato independiente para contender en planilla a presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de



Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

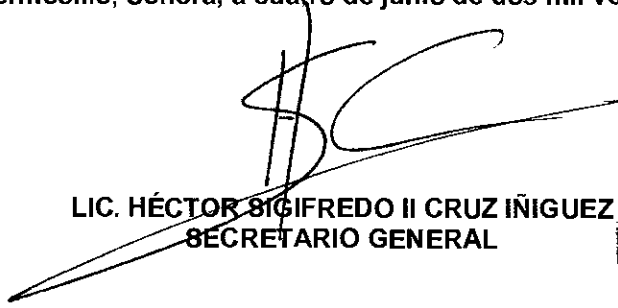
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

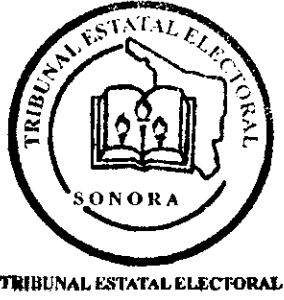
Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 9 (NUEVE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha tres de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente RA-TP-66/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veintiuno




LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO